INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0048-22
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0048VI2022
ACTA DE INSPECCION No.: CI0048VI2022

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATAREE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFCABLE

En Ciudad Juárez, Chihuahua, al día diez del mes de febrero del año dos mil veintitrés. - - - - - - - - - - - - - - -

V I S T O.- Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se instaura procedimiento administrativo de inspección y vigilancia a la [redacted]s términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección número **CI0048VI2022** expedida el día **diecisiete** de **junio** del año **dos mil veintidós**, por el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal, para realizar visita de inspección [redacted]

SEGUNDO.- Que en fecha **veinte de junio de dos mil veintidós ,** [redacted]spectivamente, expedidas y signadas por la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente, dieron cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a realizar la visita de inspección al establecimiento que nos ocupa, levantando el acta de inspección número **CI0048VI2022**, entendiéndose la diligencia con la C. Ana Cecilia Vásquez Canseco, quien en ese momento manifestó ser Coordinadora del Centro de Acopio de Residuos peligrosos de [redacted]dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando II de la presente Resolución.- - - - - - - - - - - - - -

TERCERO.- A través del libelo recibido en ésta Oficina de Representación el día diecisiete de junio del dos mil veintidós, vía oficialía de partes de esta Oficina de Representación en el Estado de Chihuahua [redacted]

CUARTO.- Que mediante **acuerdo de emplazamiento con medidas de Urgente aplicación y correctivas emitido el veintiocho de octubre de dos mil veintidós,** se inició procedimiento administrativo en contra de [redacted]on motivo de los hechos y/o omisiones evidenciados en el desahogo del **acta de inspección número CI0048VI2022, practicada los días veinte de junio de dos mil veintidós , acuerdo que se notificó** debidamente, **el día siete de noviembre del año dos mil veintidós,** mediante cedula de notificación, localizable a foja 64, del expediente que nos ocupa, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita. -

ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATAREE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFCABLE

QUINTO.- A través del libelo recibido en ésta Oficina de Representación el día diez de noviembre del dos mil veintidós [redacted]

SEXTO. - Que mediante la **orden de inspección No. CI0048VI2022VA001, expedida el primero de noviembre del dos mil veintidós,** se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento con medidas de urgente aplicación de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós. -------------------

SEPTIMO. - En alcance a la orden de verificación descrita precedentemente, [redacted]

Oficina de Representación, levantaron el acta de verificación número CI0048VI2022VA001, el día **primero** de **noviembre** del año **dos mil veintidós**, localizable a fojas 106 a 1115 de las presentes actuaciones. ---------

OCTAVO.- A través de los libelos recibidos en ésta Oficina de Representación los días veintinueve de noviembre, ocho de diciembre del dos mil vendidos y diecinueve de enero del dos mil veintitrés, [redacted] ocurrió a realizar una serie de manifestaciones en relación al acta de verificación CI0048VI2022VA001, de fecha primero de noviembre del dos mil veintidós, por lo que esta Oficina de Representación admitió dichos escritos mediante proveído emitido el día veintisiete de enero de la presente anualidad.- - ------ ---

NOVENO. - Que mediante acuerdo, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en fecha treinta de enero del presente año, se puso a disposición [redacted] autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. ----------

Término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General de Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente de acuerdo con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, transcurrió del dos al siete de febrero de la presente anualidad. ----------------------

DECIMO. - No obstante lo anterior, la empresa sujeta al presente procedimiento no hizo uso del derecho antes mencionado, al no existir constancia de ello en autos. --

DECIMO PRIMERO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el ocho de febrero del actual, esta Oficina de Representación ordeno dictar la presente resolución.--

CONSIDERANDO:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este

ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATAREE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFCABLE

asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1 primer párrafo, 1, 2°, 3°, 14, 50, 57 fracción V y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42, 43, 45, 46, 101, 104, 106 fracciones II, XIV, XV y XVII, 107, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracción IV, 71 fracción I, 79, 86, 121, 123 y 124 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral **8** y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, de acuerdo de emplazamiento con medidas de urgente aplicación y correctivas. - - - - - - - - - - - - -

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

1.- Hechos u omisiones previstos en los numerales 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones III y IV, 79, 86, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que del acta de inspección No. CI0048VI2022 practicada el día veinte de junio de dos mil veintidós, [redacted] que a continuación se trascribe:

"...toda vez que durante el recorrido realizado por las instalaciones del visitado se verifica que el área identificada por el compareciente como área de almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos a la cual tiene acceso por la calle denominada Jalapa, siendo un área que cuenta con barda perimetral de block con una altura aproximada de 2.50 metros, que cuenta en su totalidad con piso de concreto y es de dimensiones aproximadas

ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATAREE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFCABLE

de 1000 metros cuadrados, en esta se encuentran algunos residuos peligrosos quemados, así como alguna maquinaria como es una compactadora y un montacargas, a lo cual indica el compareciente que con fecha 14 de junio del presente año se suscitó un incendio en las instalaciones del visitado, indicando la compareciente que durante el suceso el departamento de bomberos utilizó un aproximado de ocho pipas de agua de capacidad de 10,000 litros para controlar el incendio, generándose de esto, agua que podría llevar arrastres de los residuos peligrosos que resultaron afectados, dirigiéndose dicha agua hacia la salida del establecimiento por el portón del predio ubicado sobre la calle jalapa la cual cuenta con suelo natural con dimensiones aproximadas de dieciocho metros de ancho y observando a simple vista que dicha agua contaminada con residuos peligrosos recorrió un aproximado de cuarenta metros de largo hasta topar con la avenida las granjas..."

III.- Con los diversos escritos recibidos vía oficialía de partes en esta Oficina de Representación, los días diecisiete de junio, primero, diez, veintinueve de noviembre, diez de diciembre del dos mil veintidós, así como el día diecinueve de enero de la presente anualidad, l[redacted]ue considero convenientes en relación a la actuación de esta autoridad. En tales ocursos expresó lo que convino a los intereses de su representada, ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes. Dichos libelos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

A).- En relación con la irregularidad señalada como incisos **1),** del Considerando II, consistente en: "...toda vez que durante el recorrido realizado por las instalaciones del visitado se verifica que el área identificada por el compareciente como área de almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos a la cual tiene acceso por la calle denominada Jalapa, siendo un área que cuenta con barda perimetral de block con una altura aproximada de 2.50 metros, que cuenta en su totalidad con piso de concreto y es de dimensiones aproximadas de 1000 metros cuadrados, en esta se encuentran algunos residuos peligrosos quemados, asi como alguna maquinaria como es una compactadora y un montacargas, a lo cual indica el compareciente que con fecha 14 de junio del presente año se suscitó un incendio en las instalaciones del visitado, indicando la compareciente que durante el suceso el departamento de bomberos utilizó un aproximado de ocho pipas de agua de capacidad de 10,000 litros para controlar el incendio, generándose de esto, agua que podría llevar arrastres de los residuos peligrosos que resultaron afectados, dirigiéndose dicha agua hacia la salida del establecimiento por el portón del predio ubicado sobre la calle jalapa la cual cuenta con suelo natural con dimensiones

ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATAREE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFCABLE

aproximadas de dieciocho metros de ancho y observando a simple vista que dicha agua contaminada con residuos peligrosos recorrió un aproximado de cuarenta metros de largo hasta topar con la avenida las granjas...

En alcance a la visita de inspección antes mencionada, [redacted] diecisiete de junio de dos mil veintidós, realizó las siguientes manifestaciones, que al derecho de su representada estimo pertinentes [redacted]

Sin lugar a dudas los hechos circunstanciados por el personal actuante en la visita de inspección que mencionan que a decir del inspeccionado [redacted] social, en consecuencia, esta Oficina de Representación emitió el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintidós, en la que se ordenó [redacted]

1a.- Deberá llevar a cabo la caracterización del suelo natural del área ubicada sobre la calle jalapa donde se encuentra ubicado el porton de acceso al predio, con dimensiones aproximadas de dieciocho metros de ancho y un aproximado de cuarenta metros de largo hasta [redacted] oficial mexicana NOM -052-SEMARNAT-2005, realizada conforme al procedimiento establecido en la norma NOM -053-SEMARNAT-1993, a través de un laboratorio acreditado ante la entidad mexicana de acreditamiento (EMA) y aprobado por la procuraduría federal de protección al ambiente, cabe mencionar que las muestras que se levanten deberán de tener una profundidad aproximada de 30 centímetros.

1b.- En caso de que la caracterización de suelo natural realizada en el área [redacted] oficial mexicana NOM -052-SEMARNAT-2005, deberá limpiar completamente el área, removiendo y envasando dichos residuos resultado de la limpieza en recipientes adecuados y enviarlos a confinamiento controlado autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adquiriendo documentos probatorios que acrediten la disposición final de dichos residuos.

ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATAREE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFCABLE

1c.- Una vez realizada la limpieza en suelo natural en [redacted] oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, realizada conforme al procedimiento establecido en la norma NOM-053-SEMARNAT-1993, a través de un laboratorio acreditado ante la entidad mexicana de acreditamiento (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En cumplimiento a los numerales 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 79, 86, 129, 130, 131, 132, 133, 134 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 15 días hábiles).-

Teniéndose que en el acta de verificación No. CI0048VI2022VA001, practicada el día primero de noviembre del dos mil veintidós, visible a fojas 106 a 115, tocante a los hechos ilícitos en análisis se evidenció su incumplimiento, sin embargo, luego del análisis realizado al expediente que nos ocupa en específico a las documentales exhibidas por la [redacted] **siguiente;**

En ese sentido se tiene escrito de la [redacted] recibido vía oficialía de partes el día ocho de diciembre de dos mil veintidós, realizó las siguientes manifestaciones y documentales de prueba tales como las siguientes;

1.- anexamos evidencia de las tomas de muestra de la caracterización de suelo natural [redacted] *donde se encuentra ubicado el portón* [redacted]

2.- anexo manifiesto de disposición final BJ-MAS-0078

Por lo que se tiene localizable a fojas 117 a 165 del expediente que nos ocupa, obra documento denominado protocolo de muestreo con base en la NMX-AA-138-SCFI-2006 con número de control 233Re2022, número de [redacted], transporte y recepción de residuos peligrosos con número BJ-MAS-0078, con destinatario final [redacted]

Obra en autos escrito de la [redacted] escrito recibido vía oficialía de partes el día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, realizo las siguientes manifestaciones y documentales de prueba tales como las siguientes: cadenas de custodia, [redacted] de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con [redacted] 0094, BJ-MAS-0078, BJ-MAS-0097 con destinatario fina [redacted] n sello de recibido en junio de 2022:

Así como evidencia de los resultados de laboratorio e informe técnico de los resultados CRIT realizados por [redacted]

Informe técnico de resultados CRIT [redacted] rme de resultados de prueba, emitido por Grupo Microanalisis, en el que se determina que NO ES PELIGROSO. localizable a fojas 184 a 256 del expediente que nos ocupa, se tiene que informe de resultados fue elaborado

por el Laboratorio del Grupo Microanálisis S.A. DE C.V., con acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado ante esta Procuraduría.

ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATAREE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFCABLE

Luego entonces se hace un análisis de los hechos y/u omisiones contenidos en el expediente administrativo No. PFPA/15.2/2C.27.1/0048-22, y que examinamos los elementos que la conforman, así como todas y cada una de las actuaciones dentro del procedimiento y atendido a su estado procesal, de conformidad con a lo dispuesto por el Articulo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispositivo el cual señala que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. **"... Articulo 13.-** La actuación administrativa en el procedimiento que se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe..." esta autoridad ambiental, se manifiesta respecto a las medidas correctivas de las cuales le fueron señaladas en caso de que la caracterización de suelo natural realizada en el área ubicada de derrame resultara con características de peligrosidad conforme a la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, situación que no aconteció, al no exceder los límites máximos permisibles del muestreo realizado por la empresa, según los resultados obtenidos, dejando sin efectos la obligación del cumplimiento de las transcritas medidas correctivas, por se concluye por el suscrito resolutor que si logran desvirtuar la falta en estudio, reservándose en ese sentido esta Autoridad Ambiental a la imposición de sanción alguna, en específico de dichas medidas.

Una vez analizadas las anteriores medidas correctivas, dictadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 28 de octubre de 2022, se determina [redacted] no exceder los límites máximos permisibles del muestreo realizado por la empresa, según los resultados obtenidos, por se concluye por el suscrito resolutor que si logran desvirtuar la falta en estudio, con fundamento en lo establecido el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir se tiene [redacted] las irregularidades antes mencionadas.

Como bien se desprende de dicha diligencia, se afirma el cumplimiento a la medida correctiva, pues los inspectores comisionados lograron e[redacted] generados de la limpieza del piso fueron enviados a disposición final, siendo contenedores de capacidad de 200 litros con lodos y/o agua contaminada, así como de los demás residuos peligrosos que se hayan generado de la limpieza, presentando el manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de los residuos peligrosos acopiados tales como lodos de procesos, lodos contaminados, manifestando que ya no se generaron más residuos derivado de la limpieza, evidenciando manifiestos (consolidados)

Es de reconocerse que la empresa en todo momento actuó con responsabilidad al hacer del conocimiento de esta Autoridad [redacted] expresamente y que detonaron las acciones necesarias para revertir el daño y aceptar su responsabilidad según

ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATAREE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFCABLE

constancias que obran en autos, dichas conductas asumidas por [redacted] SUST[redacted] del procedimiento, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Sin lugar a dudas los diversos hechos representaron una situación que se consideró un riesgo inminente a los ecosistemas y a los habitantes del sector; abocando a la importancia de identificar y a saber[redacted] área [redacted] Polo [redacted] lo se derivó la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, así como de su impacto negativo sobre el bienestar social.

Sirve de apoyo la siguiente motivación

"El suelo desempeña cinco papeles clave en los ecosistemas terrestres; (i) mantiene el desarrollo de plantas superiores proporcionando un medio para sus raíces y suministra los nutrientes que necesitan. (ii) Las propiedades del suelo son el principal factor que controla el destino del agua en el sistema hidrológico. La pérdida del agua, su uso, contaminación y purificación están afectados por el suelo (iii) funciona como un sistema natural de reciclaje, dentro de él los productos de deshecho y los residuos de plantas, animales y humanos son asimilados haciendo disponibles sus elementos constituyentes para la próxima generación de vida (iv) proporciona hábitats para una gran cantidad de organismos vivos desde mamíferos pequeños y reptiles, hasta diminutos insectos y una diversidad de células microscópicas y (v) constituyen la base para la construcción de carreteras aeropuertos y casas". Edafología y sus Perspectivas al siglo XXI, (2000). Tomo II, Universidad Nacional Autónoma de México, Colegio de Postgraduados, Montecillos Universidad Autónoma Chapingo, México D. F. Pág. 509.

"El suelo es capaz de admitir una serie de alteraciones que pueden ser asimilas si no rebasan los límites superiores a su propia capacidad. La concentración de las fases asimilables permanece invariablemente durante años, presentándose en el suelo como contaminantes persistentes e irreversibles, lo que puede dar origen a graves perturbaciones, tanto en los vegetales como en los animales que los consuman". Ingeniería del Medio Ambiente, Aplicada al Medio Natural Continental, Mariano Seoanez Calvo y colaboradores. Editorial Mundi – Prensa. Barcelona, (1999). Pág. 520."

"Niveles de limpieza (límites máximos permisibles) con base en una evaluación de riesgo. La determinación de los niveles de limpieza con base en una evaluación de los riesgos sobre el ambiente y la salud, por la presencia de contaminantes, tiene como primera alternativa el realizar una comparación entre la concentración registrada y los límites máximos permisibles genéricos los cuales han sido desarrollados con base en el riesgo. La segunda alternativa consiste en obtener los límites máximos permisibles específicos del sitio mediante la realización de una evaluación de riesgo toxicológico y, de ser posible, ecotoxicológico sobre la salud de la población y los organismos de la flora o fauna respectivamente". Las Bases de Política para la Prevención de la Contaminación del Suelo su Remediación. SEMARNAT. Págs. 53, 54. http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/download/343.pdf

"Identificación de las fuentes contaminantes. Uno de los principales problemas con los cuales se han encontrado quienes realizan este tipo de restauraciones, es la identificación de las fuentes que han causado la contaminación, lo cual implica ubicar dónde se encuentran las líneas de tuberías subterráneas; los drenajes

ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATAREE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFCABLE

aceitosos y de aguas negras, con sus respectivos registros y cárcamos; los tanques de almacenamiento; los incineradores de desfogue y los lugares de depósito de los residuos; así como conocer cuál es la historia de las fugas y derrames subterráneos o de los accidentes".

"Caracterización del subsuelo e hidrología en los sitios contaminados: Este es un paso crucial pues dependiendo de los resultados se podrá diseñar el esquema de muestreo de los contaminantes y determinar el riesgo de movilización de los mismos hacia posibles receptores. Entre los principales parámetros a considerar se encuentran: la estratigrafía del sitio, la permeabilidad y porosidad de suelo, la profundidad del nivel estático, el tipo y profundidad del acuífero subyacente. Este tipo de datos, junto con los de las propiedades físicas y químicas de los contaminantes (solubilidad en agua, presión de vapor, constante de la ley de Henry y coeficiente de partición octanol/agua), permiten evaluar la probabilidad de migración de estos últimos y de exposición de posibles receptores, ya sea seres humanos, flora o fauna". Gestión Contaminación en Suelos. Consideraciones Acerca de la Contaminación y remediación de Suelos. Págs. 320 y 321. http://www.fitorem.unah.edu.cu/Materiales%20did%C3%A1cticos%20cursos%20PG/Curso%20Manejo%20Ambiental/Materiales%20didacticos/Gestion%20contaminacion%20suelos.pdf.

"La combinación de las características del subsuelo, de los contaminantes y las condiciones climatológicas del sitio puede dar lugar a los diferentes procesos de transporte y distribución de contaminantes. Para entender el proceso respectivo es necesario realizar una buena caracterización del sitio con la cual se conocerán la carga hidráulica y la estratigrafía, así como los coeficientes de adsorción y la permeabilidad del terreno". 2004. Medidas de mitigación para suelos contaminados por derrames de hidrocarburos en infraestructura de transporte terrestre. Publicación Técnica No 257. Miguel Antonio Flores Puente, Sandra Torras Ortiz y Rodolfo Téllez Gutiérrez. Pág. 37. http://www.imt.mx/archivos/Publicaciones/PublicacionTecnica/pt257.pdf.

Para el buen desarrollo de una investigación, así como para la obtención de resultados confiables a partir de un diseño experimental para la remediación de un suelo contaminado, es necesario, en primer lugar, llevar a cabo su caracterización. La caracterización de un sitio, implica actividades de muestreo y análisis que tienen como finalidad determinar la extensión y naturaleza de la contaminación; asimismo, provee las bases para adquirir la información técnica necesaria para desarrollar, proyectar, analizar y seleccionar las técnicas de limpieza más apropiadas. Instituto Nacional de Ecología. Muestreo y caracterización de un sitio. http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros/459/cap3.html.

Ahora bien, se entra al estudio de los preceptos legales, mismos que se transcriben para mayor referencia 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 130.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el articulo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATAREE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFCABLE

I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;

II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;

III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y

IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

Sentando lo anterior, debe decirse lo siguiente;

- La prevención y minimización de la generación de los residuos, de su liberación al ambiente, y su transferencia de un medio a otro, así como su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas;

- Disposición Final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;

- Evaluación del Riesgo Ambiental: Proceso metodológico para determinar la probabilidad o posibilidad de que se produzcan efectos adversos, como consecuencia de la exposición de los seres vivos a las sustancias contenidas en los residuos peligrosos o agentes infecciosos que los forman;

- Generación: Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

- Riesgo: Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;

- Sitio Contaminado: Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas;

Resulta de estricta aplicación para esta Procuraduría, en atención al numeral 2, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que textualmente señala lo siguiente;

ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATAREE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFCABLE

Artículo 2.- *En la formulación y conducción de la política en materia de prevención, valorización y gestión integral de los residuos a que se refiere esta Ley, la expedición de disposiciones jurídicas y la emisión de actos que de ella deriven, así como en la generación y manejo integral de residuos, según corresponda, se observarán los siguientes principios:*

I. El derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;
II. Sujetar las actividades relacionadas con la generación y manejo integral de los residuos a las modalidades que dicte el orden e interés público para el logro del desarrollo nacional sustentable;
III. La prevención y minimización de la generación de los residuos, de su liberación al ambiente, y su transferencia de un medio a otro, así como su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas;
IV. Corresponde a quien genere residuos, la asunción de los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños;
V. La responsabilidad compartida de los productores, importadores, exportadores, comercializadores, consumidores, empresas de servicios de manejo de residuos y de las autoridades de los tres órdenes de gobierno es fundamental para lograr que el manejo integral de los residuos sea ambientalmente eficiente, tecnológicamente viable y económicamente factible;

Principios los anteriores, de entre los cuales destaca el sujetar sus actividades a fin de lograr su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas, siendo precisamente ese el bien administrativamente tutelado infringido por la moral interesada

En tanto, es de reiterarse que la actuación de esta Oficina de Representación se encuentra sustentada, acorde a lo dispuesto en el artículo cuarto, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que;

"toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizara el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generara responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley." (sic)

Teniéndose que en el acta de verificación No. CI0048VI2022VA001, practicada el día primero de noviembre del dos mil veintidós, visible a fojas 106 a 115, del expediente administrativo que nos ocupa, tocante a los hechos ilícitos en análisis se evidencio el cumplimiento parcial, sin embargo más adelante se tiene mediante escritos posteriores es decir los días 29 de noviembre y ocho de diciembre del 2022, así como el día 19 de enero de 2023, se ofrecieron pruebas con los que una vez analizadas a conciencia se puede válidamente determinar el cumplimiento a las medidas correctivas dictadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 28 de octubre de

ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATAREE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFCABLE

2022 y diversos razonamientos que será considerada como atenuante de la acción cometida, toda vez que el [redacted] cumplimiento a la medida correctiva, consistente en la limpieza del sitio, ordenada por esta Oficina de Representación para la infracción en estudio antes de la emisión de la presente resolución, razón por la que será considerada como atenuante a consideración del suscrito resolutor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes.

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, debe atenderse el bien tutelado por el artículo 4 de nuestra Carta Magna, cuyo propósito es el de procurar un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar colectivos. Siendo aplicable el siguiente criterio:

> **El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4° párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos:**
>
> **a) En un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y**
>
> **b) En la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).**
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

En razón de lo anterior y tomando en cuenta que las **Actas de Inspección Nos. CI0048VI2022 y CI0048VI2022VA001 de fecha veinte de junio del dos mil veintidós y primero de noviembre de dos mil veintidós respectivamente;** son documentos públicos los cuales por el simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a las mismas, se presumen de válidas y en consecuencia esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **al no encontrarse ante un caso de violación a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones vigentes, determina procedente absolver** [redacted] por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección No. CI0048VI2022, de fecha veinte de junio dos mil veintidós, mismos que le fueran indicados mediante acuerdo emplazamiento de fecha 28 de octubre de 202; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.-------------------------------------

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua: ---

INSPECCIONADO:
[redacted]

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0048-22
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0048VI2022
ACTA DE INSPECCION No.: CI0048VI2022

ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATAREE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFCABLE

RESUELVE

PRIMERO. - Se **ABSUELVE** [redacted] advertirse que no viola disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita antes citada. -

SEGUNDO. - Se le hace de su conocimiento [redacted] **la Oficina de Representación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.** -

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al [redacted] que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes número 9401, Colonia Avalos, Ciudad Chihuahua, Chihuahua, Código Postal 31074. -

CUARTO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [redacted] autógrafa del presente acuerdo resolutivo, [redacted] - - - - - - - - - - - -

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA, EL ING. JUAN CARLOS SEGURA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NO. PFPA/1/006/2022 EXPEDIDO EL 28 DE JULIO DE 2022 CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40,41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
JCS/MFA/SARG

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA